



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0246

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTISTEBAN Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA., contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 18 de febrero de 2021 notificado por estado No. 04 del 19 de febrero de 2021 y el recurso se presentó el 24 de febrero de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse es claro que el predio de la venta se trata del mismo predio que fue objeto de reivindicación, pues el predio de la venta corresponde con un predio área de 1200 metros cuadrados ubicado en la carrera 13 No. 23-15 del Municipio de Villanueva al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria de No. 470-3321 y cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 21 del 28 de enero de 2000 de la Notaría 2 de Yopal, descripción que guarda completa identidad con el predio que fue objeto de reivindicación. Y en esa medida no hay duda en que la venta incluyó tanto la parte ya entregada al demandante como la que se encuentra pendiente, pues el área de 72.51 metros cuadrados -pendiente de entrega- forma parte del lote de mayor extensión identificado con el FMI No. 470-3321 el cual tiene un área general de 1.200 m². Por lo que considera innecesaria la entrega del bien porque el demandante tenía en su poder el predio.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTISTEBAN Y OTROS

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA., solicita la revocatoria del auto de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020, esto es, que se libre de nuevo despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva con el fin de que se efectúe la entrega del inmueble objeto de reivindicación u ordene su demolición, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 23 de febrero de 2012.

Como se indicó en el auto que se recurre la entrega del bien objeto de reivindicación fue ordenada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y en acatamiento a la orden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva actuando como comisionado, el 27 de marzo de 2019 entregó parte del inmueble libre de oposición, absteniéndose a entregar la parte que fue objeto de oposición por parte del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

La oposición de que se hace mención fue resuelta por este estrado judicial el 10 de octubre de 2019 y luego de resolver el incidente de mejoras propuesto por el opositor, como atrás quedo relacionado, en auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó librar de nuevo el despacho comisorio para que se efectuara la entrega definitiva del inmueble.

El apoderado del opositor considera que no hay lugar a librar el despacho comisorio porque el demandante señor JHON MORIS ÑUSTES dejó de tener el inmueble en su poder como efecto de la venta que le hiciera a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES y que se protocolizó mediante escritura pública No. 1463 del 5 de junio de 2019 de la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C.

Ante lo cual, conforme a lo reseñado considera este despacho que no le asiste razón al apoderado opositor pues en primer lugar no es posible tener absoluta certeza de si la venta efectuada por el demandante abarca todo el inmueble objeto de entrega, incluida la parte sobre la cual se presentó la oposición que fuera rechazada por este estrado judicial, o sólo la parte que fue objeto de entrega por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el 27 de marzo de 2019, y en segundo lugar, es necesario dar cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal de Yopal por medio de comisionado, quien en la diligencia de entrega verificará los hechos puestos en conocimiento por el apoderado opositor y determinará si es o no viable la entrega del inmueble.

En virtud de lo anterior, el auto atacado no se revocará.

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTISTEBAN Y OTROS

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

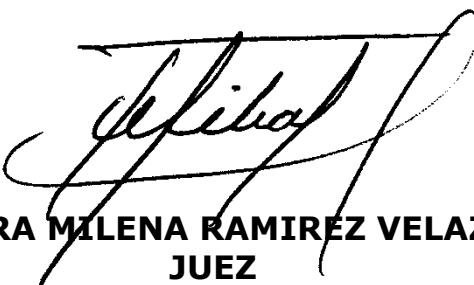
7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021 notificado por estado No. 04 del 19 de febrero de 2021, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ



CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de incumplimiento de contrato- ejecución sentencia se fijó en lista el día quince (15) de marzo de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de marzo de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0221

PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00124-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MESA OSPINA
DEMANDADO: JAIRO ROMERO MERCHAN

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$85.120.420** liquidada hasta el 20 de diciembre de 2020.

La parte demandante deberá tener en cuenta en lo sucesivo que la actualización de la liquidación del crédito debe efectuarse teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, de tal forma que no deben liquidarse de nuevo los períodos aprobados previamente por el despacho.

Por otra parte, como la apoderada del demandante solicitó en memorial del 23 de febrero de 2021 que se ordene el envío del despacho comisorio a los juzgados municipales, pero revisado el expediente se encuentra que el mismo ya fue enviado al correo electrónico de la apoderada solicitante, esto es, soritaco@gmail.com, el despacho se abstendrá de impartir ordenes al respecto.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0223

PROCESO: DECLARATIVO EXISTENCIA DE CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00211-00
DEMANDANTE: EMIRIO NAVARRO YATE Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, DECLARANDO DESIERTO, mediante providencia del 12 de febrero de 2021, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por este Despacho, sin condenar en costas de segunda instancia a las partes, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, incluyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral octavo de la sentencia de fecha 13 de julio de 2020, esto es, la suma de \$4.500.000.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0222

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00224-00
DEMANDANTE: ABACUC MACIAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, la sentencia CONSULTADA proferida el 20 de febrero de 2020 por este Despacho, sin condenar en costas de segunda instancia a las partes, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral tercero de la sentencia confirmada, esto es, la equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0224

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

El abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA identificado con C.C. No. 3.158.689 y portador de la T.P. No. 114.839 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE MORENO TORRES identificado con C.C. No. 9.432.686, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de diciembre de 2020, allegó contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre el representante legal de MOLINOS FLORHUILA S.A., hoy, ORF S.A., y el señor ANDRES FELIPE MORENO TORRES., cuyo objeto es el de transferir a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente asunto. De tal forma que, se reconozca al señor ANDRES FELIPE MORENO TORRES como cesionario y actual demandante.

Por lo tanto, como se aportan los documentos idóneos para acreditar la cesión efectuada, se accederá a dicha petición.

A su vez, el apoderado del cesionario y ahora demandante, con facultad para recibir, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares así como la devolución de los dineros embargados y recaudados por orden del presente proceso al demandado que se los retuvieron.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, toda vez que verificado el expediente no se encuentran registrados embargos de remanentes a favor de otros procesos, así como el desglose de las garantías para ser entregadas a la parte accionada.

Además, revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia se evidencia que a favor del proceso de la referencia se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales, constituidos por sumas de dinero retenidas a la demandada LINA PILAR MORENO TORRES y consignados por parte del BANCO DE BOGOTA S.A:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

Número Título	Nombre del demandante	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000006643	MOLINOS FLOR HUILA	14/04/2014	NO APLICA	\$ 1.170.800,00
486200000006645	MOLINOS FLOR HUILA	16/04/2014	NO APLICA	\$ 292.700,00
486200000006660	SOCIEDAD DE MOLINOS	30/04/2014	NO APLICA	\$ 292.700,00
486200000006689	SOCIEDAD DE MOLINOS	20/05/2014	NO APLICA	\$ 328.150,00
486200000006699	SOCIEDAD DE MOLINOS	30/05/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
486200000006725	SOCIEDAD DE MOLINOS	16/06/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
486200000006741	SOCIEDAD DE MOLINOS	27/06/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
486200000006781	MOLINOS FLOR HUILA	17/07/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
486200000006796	SOCIEDAD DE MOLINOS	01/08/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00

De tal forma que es claro que a la fecha se encuentran a órdenes de este despacho y para este proceso títulos judiciales que ascienden a la suma total de \$ 3.583.300,00.

Por lo tanto, como la solicitud del apoderado del demandante cesionario es que se devuelvan los dineros retenidos al demandado que corresponda, se ordenará la devolución de los anteriores títulos a favor de la señora LINA PILAR MORENO TORRES identificada con C.C. No. 47.437.693.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre el representante legal de **MOLINOS FLORHUILA S.A.**, hoy, **ORF S.A.**, identificada con Nit. 891.100.190-3 y el señor **ANDRES FELIPE MORENO TORRES** identificado con C.C. No. 9.432.686.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** al señor **ANDRES FELIPE MORENO TORRES** identificado con C.C. No. 9.432.686, como **CESIONARIO** de los créditos, garantías y privilegios de **MOLINOS FLORHUILA S.A.**, hoy, **ORF S.A.**, identificada con Nit. 891.100.190-3.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** al señor **ANDRES FELIPE MORENO TORRES** identificado con C.C. No. 9.432.686 como

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

demandante, ocupando el lugar que detentada **MOLINOS FLORHUILA S.A.**, hoy, **ORF S.A.**, identificada con Nit. 891.100.190-3.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2013-0231** propuesto por **MOLINOS FLORHUILA S.A.**, hoy, **ORF S.A.**, identificada con Nit. 891.100.190-3., seguido hoy por el cessionario **ANDRES FELIPE MORENO TORRES** identificado con C.C. No. 9.432.686 en contra de **HECTOR MARIO MORENO LAGOS** identificado con C.C. No. 4.210.050 y **LINA PILAR MORENO TORRES** identificada con C.C. No. 47.437.693, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

SEXTO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

OCTAVO: LÍBRENSE los oficios respectivos.

NOVENO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor de la demandada **LINA PILAR MORENO TORRES** identificada con C.C. No. 47.437.693:

Número Título	Nombre del demandante	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000006643	MOLINOS FLOR HUILA	14/04/2014	NO APLICA	\$ 1.170.800,00
486200000006645	MOLINOS FLOR HUILA	16/04/2014	NO APLICA	\$ 292.700,00
486200000006660	SOCIEDAD DE MOLINOS	30/04/2014	NO APLICA	\$ 292.700,00
486200000006689	SOCIEDAD DE MOLINOS	20/05/2014	NO APLICA	\$ 328.150,00
486200000006699	SOCIEDAD DE MOLINOS	30/05/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
486200000006725	SOCIEDAD DE MOLINOS	16/06/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
486200000006741	SOCIEDAD DE MOLINOS	27/06/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
486200000006781	MOLINOS FLOR HUILA	17/07/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

486200000006796	SOCIEDAD DE MOLINOS	01/08/2014	NO APLICA	\$ 299.790,00
-----------------	---------------------	------------	-----------	---------------

DECIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado **FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA** identificado con C.C. No. 3.158.689 y portador de la T.P. No. 114.839 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE MORENO TORRES** identificado con C.C. No. 9.432.686, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE00009 allegó NOTA DEVOLUTIVA informando que no se registró la medida cautelar sobre los FMI No. 470-45830 y 470-55246 toda vez que no se cancelaron los derechos de registro a tiempo, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para que sea de conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente para que sea de conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702021EE00009, obrante a folios 116 a 122, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó NOTA DEVOLUTIVA de Yopal informando que no se registró la medida cautelar sobre los FMI No. 470-45830 y 470-55246 toda vez que no se cancelaron los derechos de registro a tiempo. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VELÁZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

DP Cra 6 No 16-3

Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

x: 6249224 Correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0236

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que se allegó al plenario certificación catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32745.

CONSIDERACIONES:

Como en auto del 4 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32745 con el fin de correr traslado del avalúo comercial por éste presentado y ahora, el 9 de marzo de 2021, al expediente fue allegado el avalúo catastral omitido, dando así cumplimiento al art. 444 del C.G. del P, se procederá a correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, obrante a folios 101 a 120, presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, debidamente embargado y secuestrado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monte
Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 028

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00057-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENES ARENAS
DEMANDADO: PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S.

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario el 23 de marzo de 2021 liquidación del crédito actualizada, por lo que, se ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: De la liquidación del crédito actualizada, obrante a folios 148 a 150, presentada por el apoderado del demandante, por secretaría CÓRRASE traslado de la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0235

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00057-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S.

En oficio No. 378 del 27 de enero de 2016, obrante a folio 65, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare informó que dentro del proceso 2014-0270 iniciado por Hugo Efrain Meneses contra Humberto de Jesus Gaviria Londoño y otros y que se tramita en este despacho judicial, en providencia del 10 de diciembre de 2015 se decretó el embargo el embargo de los remanentes que resultaren dentro del proceso de la referencia, por lo que, por secretaría se procedió a registrar la medida y a comunicar su registro al Juzgado solicitante, como consta a folios 66 y 69 del expediente.

Ahora, mediante oficio No. 682 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey informó que en providencia del 8 de octubre de 2020 se ordenó la cancelación del embargo de los remanentes que resultaren dentro del proceso de la referencia, por lo que, el embargo del remanente del presente proceso a favor del proceso 2014-0270 queda sin sustento, y por tal razón, se ordenará la cancelación de dicho registro.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del registro del embargo de los remanentes que resultaren dentro del proceso de la referencia efectuado mediante constancia secretarial de fecha 27 de enero de 2016, obrante a folio 66, y que fuera registrado a favor del proceso 2014-0270 iniciado por Hugo Efrain Meneses contra Humberto de Jesus Gaviria Londoño y otros, que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior mediante oficio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

TERCERO: Las partes dentro del presente asunto quedan notificadas mediante estado.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00057-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



**MONTERREY, 26 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día quince (15) de marzo de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de marzo de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0237

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00292-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL DIAZ JULIA Y FLOR MARINA
IBAÑEZ AREVALO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$267.039.638,75** liquidada hasta el 10 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0242

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO: BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

En auto del 11 de noviembre de 2020 se designó al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como curador ad litem del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA sin que a la fecha se haya posesionado del cargo, por lo que sería del caso requerirlo de no ser porque, el juzgado tiene conocimiento de que el abogado designado actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirlle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso se tiene conocimiento de dicha excepción, se procederá a relevar del cargo al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS y en su lugar, se designará como defensor de oficio del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA** al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** para que ejerza la defensa del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO: BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso a la Calle 2 No. 14-53 de Tauramena Casanare y ténganse como teléfonos de contacto del curador designado los siguientes: 6247944 y 3112177746.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0218

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
DEMANDANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

En auto del 3 de diciembre de 2020 se designó como promotor al señor DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON de la lista a de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades sin que a la fecha se haya posesionado, pero quien en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 28 de febrero de 2021 advirtió la imposibilidad de posesionarse toda vez que tiene bajo su cargo 5 procesos de reorganización, por lo tanto, de conformidad con el art. 67 de la ley 1116 de 2006 se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **lunes veintiuno (21)** del mes **junio** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **diez y media de la mañana (10:30 a.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602 5239110 3187880818 BOGOTÁ, D.C.** y dirección electrónica oandradep1@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
DEMANDANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.838.800)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0243

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00404-00
DEMANDANTE: HEULER DIAZ JAIMES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA**

El apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de marzo de 2021 allegó sustitución al poder al abogado **DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ** identificado con C.C. No. 1.118.774.457 y portador de la T.P. No. 344.885 del C.S de la J; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene al abogado **DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ** identificado con C.C. No. 1.118.774.457 y portador de la T.P. No. 344.885 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante HEULER DIAZ JAIMES, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.

**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0225

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

Por lo tanto, en el presente auto se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y al advertir que sólo se trata de documentales y que no hay lugar a decretar y practicar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en virtud del numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, se dispondrá que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO descorado en tiempo el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

- POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- 1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Copia auténtica del acta de conciliación del 25 de abril de 2018
- 1.2. Copia simple de cámara de comercio de entidad demandada.

- POR LA PARTE DEMANDADA. Las mismas aportadas por la parte demandante.**

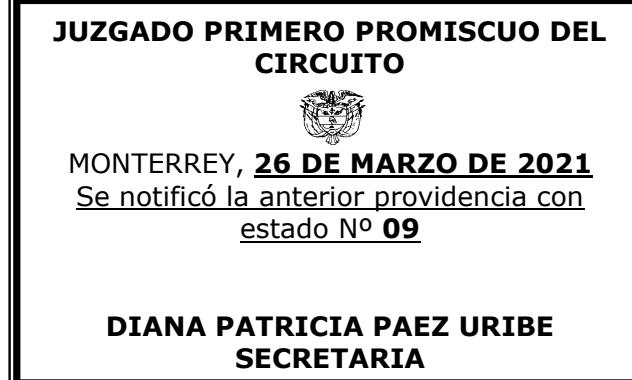
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

CUARTO: Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0217

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00188-00
DEMANDANTE: JENNY PAOLA FERNANDEZ MEDINA
DEMANDADO: INVERTURISMO PGLS S.A.S.

Al correo institucional del juzgado el 3 de marzo de 2021 el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., allegó relación de la cuenta individual de pensiones de la señora JENNY PAOLA FERNANDEZ así como movimiento de la cuenta de cesantías, por lo que, se ordenará su incorporación al proceso para los fines pertinentes.

De igual forma, la parte demandada allegó al plenario comprobantes de consignación en la cuenta de ahorros de la demandante los días 16 y 23 de marzo de 2021, por las sumas de \$2.000.000 y \$1.800.000, respectivamente, por lo que, se ordenará su incorporación al proceso para los fines pertinentes.

Ahora, en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2021 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que, transcurridos 30 días a la fecha de la audiencia, se archivaría el proceso.

Entonces, habiendo transcurrido 30 días después del 22 de febrero de 2021 sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la relación de la cuenta individual de pensiones de la señora JENNY PAOLA FERNANDEZ así como movimiento de la cuenta de cesantías, obrante a folios 233 a 237 y los comprobantes de consignación en la cuenta de ahorros de la demandante los días 16 y 23 de marzo de 2021, por las sumas de \$2.000.000 y \$1.800.000, obrantes a folios 238 a 241 . Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00188-00
DEMANDANTE: JENNY PAOLA FERNANDEZ MEDINA
DEMANDADO: INVERTURISMO PGLS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 15 de febrero de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a esta única instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0240

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00279-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de esta única instancia, efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, como la apoderada de la demandante allegó al plenario certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: INCORPOSE al expediente la certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., obrante a folios 53 a 54. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0241

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00279-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

ASUNTO

La apoderada del señor EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA identificado con C.C. No. 1.122.650.891 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ identificado con C.C. No. 1.069.260.529 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante.

Fundamentó su solicitud en el hecho que el demandado a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como la SENTENCIA de fecha 15 de febrero de 2021 complementada mediante providencia del 22 de febrero de 2021 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibidem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00279-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por la SENTENCIA de fecha 15 de febrero de 2021 complementada mediante providencia del 22 de febrero de 2021 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2019-0279** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la sentencia acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*” por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado señor CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ identificado con C.C. No. 1.069.260.529.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00279-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares bajo la gravedad de juramento cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA** identificado con C.C. No. 1.122.650.891 y en contra del señor **CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ** identificado con C.C. No. 1.069.260.529., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.495.959.83) M/CTE por concepto de reajuste salarial.

1.2.- TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.717.531.00) M/CTE por concepto de prestaciones sociales.

1.3.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.425.541.00) M/CTE por concepto de remuneración por trabajo dominical.

1.4.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.954.446.00) M/CTE por concepto de reconocimiento de auxilio de transporte no pagado para los años 2016, 2017 y 2018.

1.5.- VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.704.844.00) M/CTE por concepto de indemnización moratoria calculada hasta el día 22 de febrero de 2021.

1.6.- Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta cuando se haga efectivo el pago por concepto de indemnización moratorio de acuerdo a lo dispuesto en el art. 65 del C.S del T y de conformidad con el numeral quinto de la providencia complementaria de fecha 22 de febrero de 2021.

1.7.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la SENTENCIA de fecha 15 de febrero de 2021 complementada mediante providencia del 22 de febrero de 2021 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2019-0279** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación al demandado **CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ** identificado con C.C. No. 1.069.260.529 se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00279-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

TERCERO: CONCEDER al demandado **CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ** identificado con C.C. No. 1.069.260.529 el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-72525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare para su inscripción, y para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **078-12249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá. Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá para su inscripción, y para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo CAMIONETA DE SERVICIO PUBLICO, PLACA EYX603 MARCA FORD RANGER MODELO 2019 COLOR BLANCO ARTICO matricula en FUNZA CUNDINAMARCA de propiedad del demandado CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ identificado con C.C. No. 1.069.260.529. Comuníquesele esta medida a la Oficina de Tránsito y Transporte de Funza Cundinamarca para que proceda a su inscripción y nos haga saber los resultados.

OCTAVO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**.

NOVENO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA de fecha 15 de febrero de 2021 complementada mediante providencia del 22 de febrero de 2021 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO


MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0226

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

En auto del 28 de enero de 2021 se designó al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como curador ad litem del demandado señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 así como de la demandada sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8, por lo que por secretaría se procedió a comunicar dicha designación, sin que se posesionara en el término de ley, por lo que, en auto de fecha 4 de marzo de 2021 se ordenó requerirle, pero ahora en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de marzo de 2021 el designado informó que actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos, para lo cual adjunto certificaciones expedidas por los juzgados ante los cuales actúa como defensor de oficio así como actas de posesión actuales.

Por lo tanto, con el fin de imprimirlle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso el curador ad litem acredito dicha circunstancia, en su lugar, se designará como defensor de oficio del demandado señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 así como de la demandada sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8 a la abogada **ZORAIDA CORONADO PARRA**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

PRIMERO: RELEVAR al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* a la abogada **ZORAIDA CORONADO PARRA** para que ejerza la defensa del demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 así como de la demandada sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº 09

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La apoderada de la demandante el 9 de marzo de 2021 allegó constancia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 4 de febrero de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE la constancia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 4 de febrero de 2021, obrante a folios 122. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0228

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPERATIVA
MEDICA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, se notificó del llamamiento en garantía por estado No. 6 del 5 de marzo de 2021 y, dio contestación a la acción proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestado en tiempo el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado No **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0219

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00298-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA

En audiencia desarrollada el 15 de febrero de 2021 el despacho ordenó oficiar a SEGUROS DEL ESTADO para que informara si para la vigencia del año 2017 el vehículo de placas UYK 283 de propiedad de JOSE WILLIAM TORRES contaba con SEGURO SOAT Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VIGENTE y a SALUDCOOP para que certificara si para la época del año 2017 en que calidad se encontraba vinculado el señor JOSE WILLIAM TORRES, si estaba cotizando por medio de la empresa o de forma independiente. Se dispuso además, que una vez recepcionados los documentos solicitados se fijara nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P. Por secretaría se procedió de conformidad librando los oficios ordenados en audiencia.

En atención a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO dio respuesta al correo institucional del juzgado el 26 de febrero de 2021 allegando certificación de la póliza de seguros del vehículo de placas UYK283, obrante a folio 254, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De igual forma, SALUDCOOP EPS allego al correo institucional del juzgado el 8 de marzo de 2021 respuesta a nuestra solicitud informando que dicha entidad entró en liquidación y que todos los afiliados fueron asignados a la EPS CAFESALUD, aclarando, que la solicitud debe ser redireccionada a dicha entidad, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Para efecto de lo anterior, se ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, reenvíe a las partes los correos electrónicos remitidos por SEGUROS DEL ESTADO el 26 de febrero de 2021, obrante a folios 252 a 254 y, por SALUDCOOP EPS el 8 de marzo de 2021, obrante a folio 255, dejando constancia de su cumplimiento.

Ahora, conforme a lo informado por SALUDCOOP EPS se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS CAFESALUD para que certifique para la época del año 2017 en que calidad se encontraba vinculado el señor JOSE WILLIAM TORRES, es decir, si estaba cotizando como empleado, indicando el nombre del empleador o, de forma independiente.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00298-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA

Por otra parte, en esta providencia se señalará fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las respuestas dadas por SEGUROS DEL ESTADO y SALUDCOOP EPS a los requerimientos efectuados por el juzgado, obrantes a folios 252 a 255. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVÍESE** a las partes los correos electrónicos remitidos por SEGUROS DEL ESTADO el 26 de febrero de 2021, obrante a folios 252 a 254 y, por SALUDCOOP EPS el 8 de marzo de 2021, obrante a folio 255, dejando constancia de su cumplimiento.

TERCERO: OFICIESE a la **EPS CAFESALUD** para que certifique para la época del año 2017 en que calidad se encontraba vinculado el señor JOSE WILLIAM TORRES, es decir, si estaba cotizando como empleado, indicando el nombre del empleador o, de forma independiente. Por secretaría **líbrese** el oficio respectivo.

CUARTO: SEÑALAR el día **lunes veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P.

QUINTO: De lo dispuesto en esta providencia las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día quince (15) de marzo de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de marzo de 2021 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de febrero de 2021, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0244

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada el 9 de marzo de 2021 por un valor total de \$ 312.075.623,49 liquidada hasta el 8 de marzo de 2021, por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0229

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPERATIVA
MEDICA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, se notificó del llamamiento en garantía por estado No. 6 del 5 de marzo de 2021 y, dio contestación a la acción proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestado en tiempo el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado No **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0230

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA**

En auto de fecha 4 de febrero de 2021 se ordenó emplazar a la demandada señora MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ y, remitir la publicación respectiva al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y además se le designó como curador ad litem al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, quien se posesionó y notificó de la demanda el 5 de marzo de 2021 y dio contestación a la acción el 19 de marzo de 2021. Además, el emplazamiento se surtió el 5 de marzo de 2021 como consta a folio 58.

Por lo anterior, se tendrá notificada en debida forma a la demandada MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ, cuyo segundo apellido es en realidad PARRA, conforme a la copia del documento de identidad que reposa en el plenario, por lo que, en adelante se corregirá el nombre de la demandada por MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA identificada con C.C. No. 23.466.905.

Ahora, sería del caso tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem de la demandada, de no ser porque, el 10 de marzo de 2021, esto es, antes de que el curador ad litem allegara escrito contentivo de la contestación a la demanda y de que se venciera el término de ley para pronunciarse, el abogado EDGARDO JOSE FRAGOZO JIMENEZ identificado con C.C. No. 80.764.961 y portador de la T.P No. 240.684 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA remitió al correo institucional del juzgado contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y solicitando y aportando pruebas, por lo que, en esta providencia, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda efectuada por la parte pasiva a través de apoderado judicial y se tendrá por terminada la actuación del curador ad litem dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada le otorgó poder a un abogado para que ejerza la defensa de sus intereses. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del C.G. del P.

Como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA** identificada con C. C. No. 23.466.905.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA** identificada con C. C. No. 23.466.905.

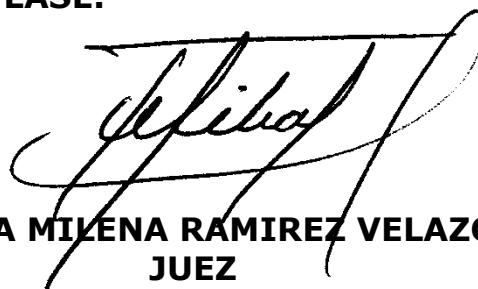
TERCERO: ENTIENDASE terminada la gestión del curador ad litem de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA** identificada con C. C. No. 23.466.905 dentro del presente asunto, toda vez que ésta dio contestación a la demanda en tiempo a través de apoderado judicial.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **jueves veintinueve (29) de julio** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

SEXTO: RECONOCER al abogado **EDGARDO JOSE FRAGOZO JIMENEZ** identificado con C.C. No. 80.764.961 y portador de la T.P No. 240.684 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ PARRA** identificada con C. C. No. 23.466.905 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0027

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AGUSTO ACOSTA QUINTERO

El Banco MUNDO MUJER, el Banco PICHINCHA y el BANCO DE BOGOTA, mediante oficios remitidos al correo institucional del juzgado el 11, 15 y 18 de marzo de 2021, respectivamente, dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dichas entidades bancarias, por lo que, se incorporarán al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo, el Banco BBVA S.A., en oficio remitido al correo institucional del juzgado el 12 de marzo de 2021 dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares relacionando las cuentas vinculadas al banco a nombre del demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA e informando que a la fecha no tiene saldos disponibles, pero que se tomo atenta nota de la medida, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Finalmente, la Gobernación de Casanare el 12 de marzo de 2021 dio respuesta a nuestro oficio 147 del 10 de marzo de 2021 informando que el demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA no reporta datos en el sistema Finanzas Plus – modulo Embargos- toda vez que no registra haber realizado trámite con la Gobernación de Casanare y que por consiguiente no existen pagos o saldos a favor del demandado. En todo caso, solicitan que se remita la dirección, el teléfono, el código del departamento, el código del municipio y país de residencia del demandado así como el número de cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario para efectos de crear registro de terceros y proceder al cumplimiento del embargo. Por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar y que por secretaría se proporcione la información que repose en el expediente y que ha sido solicitado por la Gobernación de Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente los oficios remitidos al correo institucional del juzgado el 11, 15 y 18 de marzo de 2021 por el Banco MUNDO MUJER, el Banco PICHINCHA y el BANCO DE BOGOTA, mediante los cuales dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dichas entidades bancarias, obrantes a folios 23, 24, 27 y 28. Lo anterior para los fines pertinentes.

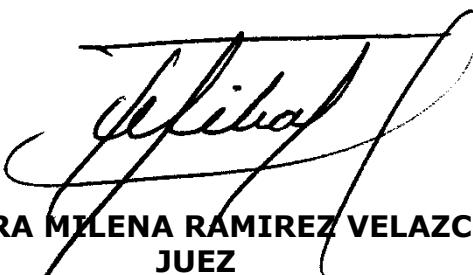
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AGUSTO ACOSTA QUINTERO

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo institucional del juzgado el 12 de marzo de 2021, obrante a folio 26, mediante el cual el Banco BBVA S.A., dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares relacionando las cuentas vinculadas al banco a nombre del demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA e informando que a la fecha no tiene saldos disponibles, pero que se tomó atenta nota de la medida. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo institucional del juzgado el 12 de marzo de 2021, obrante a folio 25, mediante el cual la Gobernación de Casanare dio respuesta a nuestro oficio 147 del 10 de marzo de 2021 informando que el demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA no reporta datos en el sistema Finanzas Plus – modulo Embargos- toda vez que no registra haber realizado trámite con la Gobernación de Casanare y que por consiguiente no existen pagos o saldos a favor del demandado. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría **LÍBRESE** oficio dirigido a la GOBERNACION DE CASANARE proporcionándole los datos por ésta solicitada en oficio del 12 de marzo de 2021, obrante a folio 25, y que repose en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0233

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AGUSTO ACOSTA QUINTERO

El abogado ISRAEL AMAYA BARRERA identificado con C.C. No. 1.118.559.898 y portador de la T.P NO. 293.645 del C.S de la J., en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de febrero de 2021 allegó poder de sustitución a favor del abogado EDWIN MANOSALVA VARGAS.

Una vez revisado el expediente se evidencia que el abogado AMAYA BARRERA no ha sido reconocido dentro del plenario como apoderado, toda vez que la sustitución que le hiciera el apoderado principal del demandante y que obra a folio 15 no fue tenido en cuenta por cuanto, antes de efectuar su reconocimiento, el apoderado principal le sustituyó el poder al abogado EDWIN MANOSALVA VARGAS, quien en auto del 11 de febrero de 2021 fue debidamente reconocido como apoderado sustituto, entendiéndose revocada la sustitución otorgada al abogado AMAYA BARRERA en los términos del inciso 8 del art 75 del C.G. del P.

Por lo tanto, la sustitución allegada el 4 de febrero de 2021 no se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener en cuenta la sustitución de poder allegada por el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA identificado con C.C. No. 1.118.559.898 y portador de la T.P NO. 293.645 del C.S de la J, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**

MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0231

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARMEN ROSA LESMES

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de marzo de 2021 solicita que se reconozca como nueva dirección para efecto de notificaciones de la demandada CARMEN ROSA LESMES la siguiente: rosa_lesmes71@hotmail.com, toda vez que ésta es la que se encuentra registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la demandada. Por lo tanto, con el fin de que la notificación de la demandada se efectúe conforme los parámetros dispuestos en el art. 8 del decreto 806 de 2020 se reconocerá la dirección aportada para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efecto de notificaciones de la demandada CARMEN ROSA LESMES identificada con C.C. No. 52.559.428 la siguiente: rosa_lesmes71@hotmail.com, registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la demandada.

SEGUNDO: LÍBRESE por la parte demandante el correspondiente citatorio para la notificación personal de la demandada al correo electrónico atrás indicado, en los términos señalados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 024

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

El Banco PICHINCHA y el Banco MUNDO MUJER, mediante oficios remitidos al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021, dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dichas entidades bancarias, por lo que, se incorporarán al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo, el Banco BBVA S.A., en oficio remitido al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021 dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares relacionando las cuentas vinculadas al banco a nombre del demandado EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ e informando que a la fecha no tiene saldos disponibles, pero que se tomo atenta nota de la medida, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente los oficios remitidos al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021 por el Banco PICHINCHA y el Banco MUNDO MUJER, mediante los cuales dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dichas entidades bancarias, obrantes a folios 7 a 9. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021, obrante a folio 10, mediante el cual el Banco BBVA S.A., dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares relacionando las cuentas vinculadas al

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00164-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ

banco a nombre del demandado EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ e informando que a la fecha no tiene saldos disponibles, pero que se tomó atenta nota de la medida. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0238

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

La sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., dio respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas cautelares indicando que no es posible obedecer la orden de embargo y retención de dineros de la demandada ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES ya que no cuenta ninguna relación comercial y en consecuencia no presenta saldos de dinero pendientes a su favor con Diana Corporación S.A.S., por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó al plenario oficio ORIPYOP No. 4702021EE00482 informando que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-120460, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 24 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-120460, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (reparto) para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio obrante a folio 32 a 33, mediante el cual la sociedad DIANA CORPORACIÓN S.A.S., dio respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas cautelares indicando que no es posible obedecer la orden de embargo y retención de dineros de la demandada ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES ya que no cuenta ninguna relación comercial y en consecuencia no presenta saldos de dinero pendientes a su favor con Diana Corporación S.A.S. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE00482, obrante a folios 34 a 43, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-120460. Lo anterior para los fines pertinentes.

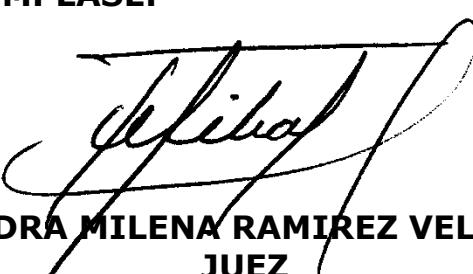
TERCERO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-120460**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare (Reparto).

CUARTO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese, por la parte interesada, al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0245

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00232-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS QUINTANA FORERO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO Y OTRO

Una vez revisadas las presentes actuaciones obrantes en el proceso, se observa que mediante memorial obrante a folio 21 y en un (1) cd presentado el 15 de marzo de 2021 el apoderada del demandante solicitó el emplazamiento de los demandados **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO Y ANA CUSTODIA COBA DE ALFONSO** en razón a que se remitió citación para notificación personal a la dirección dispuesta en la demanda habiendo sido devuelta por las causales "Dirección errada/Dirección incompleta" como lo acredita con las constancias de envío y de devolución obrantes en un (1) cd.

Conforme a lo anterior, sería del caso verificar la procedencia del emplazamiento de no ser porque, en correo remitido al correo institucional del juzgado el 16 de marzo de 2021, el apoderado solicitó "*no tener en cuenta el memorial enviado respecto al emplazamiento dado que, en conversación con el demandante se buscará otra dirección a efecto de proceder con la notificación; en próximos días estaré radicando la solicitud de autorización*", por lo que, el juzgado se abstendrá entonces de darle trámite a la solicitud de emplazamiento radicada el pasado 15 de marzo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados radicada el 15 de marzo de 2021, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0239

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021 solicitó que se ejerza control de legalidad al oficio de fecha 9 de marzo de 2021 con referencia LEVANTAMIENTO/MEDIDAS CAUTELARES toda vez que mediante ese oficio el despacho da terminación del proceso por pago total de la obligación, situación que aún no es un hecho por cuanto la demandante no ha hecho efectivo el retiro de los dineros.

Al respecto, una vez verificado el expediente se evidencia que en auto del 25 de febrero de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tras indicar la apoderada de la parte demandante que con las sumas de dinero consignadas por la demandada y relacionadas en auto del 4 de febrero de 2021 se consideraba cancelada la obligación, y en consecuencia, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del plenario y la entrega de los títulos judiciales pendientes para pago y constituidos a favor del presente asunto a la señora ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2021 el juzgado efectuó el procedimiento respectivo para autorizar el pago de los títulos ordenados, evidenciando, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales con la que cuenta este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., que los mismos ya fueron entregados a la demandante el mismo día que se generó su autorización.

De lo anterior es claro que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho y que no hay lugar a declarar la ilegalidad de actuación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la ilegalidad de lo actuado dentro del presente asunto, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVENSE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 0025

**PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO**

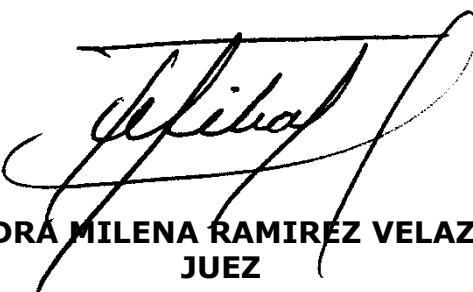
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE00481 allegado en original el 19 de marzo de 2021 remitió oficio civil No. 476 del 20 de noviembre de 2020 debidamente registrado en el FMI No. 470-20745, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE00481 allegado en original el 19 de marzo de 2021, obrante a folios 55 a 62, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió oficio civil No. 476 del 20 de noviembre de 2020 debidamente registrado en el FMI No. 470-20745. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **09**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0232

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.346.954-5 posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a término fijo o por cualquier concepto en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO BAMCOOMEVA a nivel nacional. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

SEGUNDO: LÍMITENSE las medidas cautelares a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$360.000.000,00) M/CTE.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 09

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0227

**PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS**

Una vez revisadas las presentes actuaciones obrantes en el proceso, se observa que mediante memorial obrante a folio 31 y en un (1) cd presentado el 17 de marzo de 2021 la apoderada del demandante solicitó el emplazamiento de los demandados **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con C.C. No. 80.391.093, **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con C.C. No. 80.391.093 y **CARLOS JULIO RODRIGUEZ (no se aporta número de identificación)** en razón a que se remitió citación para notificación personal a la dirección de los dos primeros habiendo sido devuelta por las causales "Dirección errada/Dirección incompleta" como lo acredita con las constancias de envío y de devolución obrantes en un (1) cd y por desconocer la dirección para notificaciones del último, esto es, del señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación a los demandados y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código" y que, además, se manifestó desconocer dirección para efecto de notificaciones del demandado CALOR JULIO RODRIGUEZ así como direcciones electrónicas de todos los demandados, se ordenará el emplazamiento de los demandados **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con C.C. No. 80.391.093, **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con C.C. No. 80.391.093 y **CARLOS JULIO RODRIGUEZ (no se aporta número de identificación)** conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Así mismo, se ordenará la incorporación al expediente de la constancia de trámite del despacho comisorio emitido por este despacho así como

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

constancia de consulta del VUR al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46086, obrante en un (1) cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con C.C. No. 80.391.093, **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con C.C. No. 80.391.093 y **CARLOS JULIO RODRIGUEZ** (**no se aporta número de identificación**) conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **28 DE ENERO DE 2021.**

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite del despacho comisorio emitido por este despacho así como constancia de consulta del VUR al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46086, obrante en un (1) cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **09**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0220

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00032-00
EMPLEADOR: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
BENEFICIARIO: PEDRO ANTONIO MARTINEZ SEGURA

La sociedad **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 860.055.557-7 allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales del señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ SEGURA identificado con C.C. No. 7.060.268.

Así entonces, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencian las siguientes situaciones:

- No se adjuntó la copia de la cédula de ciudadanía del trabajador reportado en precedencia.
- No hay constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial No. 486200000010223 por valor de **\$842.131,00** constituido el 10 de marzo de 2021, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 860.055.557-7, para que en el término de diez (10) días allegue:

- Copia de la cédula de ciudadanía del trabajador reportado en precedencia.

PROCESO: PAGO DE ACREEDICIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00032-00
EMPLEADOR: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
BENEFICIARIO: PEDRO ANTONIO MARTINEZ SEGURA

- Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

